



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

SENT N° 949

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la actora en autos: ***“Abastecedora del Norte S.R.L. vs. Castillo Raul Oscar s/ Contrato ordinario”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la actora, en contra de la sentencia n° 368 dictada con fecha 23/08/2023 por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, por la que se dispuso no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por esa misma parte, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia n° 664 del 31/08/2022.

2.- En autos la firma accionante inicia juicio de adecuación del contrato de reconocimiento y financiación de deuda suscripto por las partes en fecha 14/12/2017, en virtud del cual requiere su revisión en los términos del art. 1091 del CCCN, por haberse tornado excesivamente oneroso al haber sucedido una causal de imprevisión durante su ejecución. Refiere que mediante la firma de dicho contrato la actora se obligó a abonarle al demandado la suma de U\$S 535.410,40 en 50 cuotas mensuales, las cuales podían ser canceladas indistintamente en dólares estadounidenses,

o bien en pesos utilizando un tipo de cambio promedio para su conversión. Explica que dicho contrato fue suscripto durante una etapa con cierto grado de estabilidad cambiaria y poca fluctuación del dólar, en la que nada hacía pensar que a los pocos meses de ser suscripto se produciría una crisis cambiaria en la que el dólar se dispararía de una manera exorbitante, distorsionando el sinalagma o equilibrio contractual. A los fines de solucionar la distorsión señalada, la actora solicita la revisión del contrato en los términos del art. 1091 del CCCN en virtud de la excesiva onerosidad sobreviniente que se produjo en perjuicio de su parte, proponiendo que las cuotas pendientes sean pagadas de acuerdo a la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) que informa el BCRA y no en dólares estadounidenses como se encuentra pactado.

La sentencia de primera instancia resuelve no hacer lugar a la demanda de adecuación de contrato de reconocimiento y refinanciación de deuda instaurada por Abastecedora del Norte S.A. en contra del señor Raúl Oscar Castillo, por considerar que la devaluación sucedida en el año 2018 no fue un hecho extraordinariamente imprevisible, sino que entró dentro de lo que no se podía razonablemente descartar que ocurriese en nuestro país; y que al haber celebrado un contrato de larga duración por más de cuatro años en dólares sin tener en cuenta los efectos predecibles de la fluctuación de la moneda que a lo largo de la historia demostró este país, la actora asumió indirectamente los riesgos por la moneda de pago elegida.

En la instancia de apelación la Cámara confirma el criterio del fallo de primera instancia, en tanto considera que la devaluación del peso con respecto al dólar no es una 'alteración extraordinaria' de las circunstancias, sino previsible para el hombre común en Argentina, y que precisamente las partes tuvieron esa previsión al contratar una refinanciación en dólares estadounidenses, lo que convierte a dicha devaluación en un 'riesgo asumido' por el deudor. A ello agrega que la moneda extranjera fue la causa determinante de la contratación, por lo que no resulta invocable la excesiva onerosidad sobreviniente. Con base en tales fundamentos, la sentencia de segunda instancia desestima los agravios formulados por la parte actora en la apelación.

Mediante escrito presentado el 11/09/2023 la parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara, disponiéndose por providencia de fecha 12/09//2023 correrle traslado del mismo al demandado por el término de diez días.

El traslado corrido es tenido por contestado por el demandado mediante providencia de fecha 26/09/2023.

Mediante pronunciamiento n° 484 de fecha 18/10/2023 la Cámara resuelve conceder el recurso de casación presentado, por lo que los autos son elevados a esta Corte para su conocimiento y resolución.

3.- En la presentación casatoria la recurrente denuncia que la sentencia se limita a efectuar un relato histórico desapegado de los elementos acreditados en el expediente. En tal sentido expresa que el resumen histórico sociológico que efectúa el vocal en el punto 5.1 no tiene correlato en los hechos ventilados en este

proceso y se desentiende de lo acontecido y probado en autos, arribando a una conclusión que no condice con lo debatido en este expediente.

Señala que existe prueba en el expediente que demuestra que lo que sucedió en el año 2018 no era lo pronosticado, tal como sucede con el informe de Matba Rofex S.A., Matrícula CNV nro. 13 - Mercado donde se negocian contratos de futuros y opciones entre las que se encuentra el denominado dólar futuro. Indica que de acuerdo con ello, para el día de la firma del contrato el 14/12/2017, se esperaban cotizaciones para dólar futuro que en ningún caso superaban los \$23,00 por unidad de dólar. Destaca que pese a ello la cotización del 29/8/2018 fue de \$34,50, cuando lo estimado para dólar futuro a la fecha de la firma del contrato era \$20,48, lo que implica que la cotización terminó siendo un 68,45% superior a la esperada. Afirma que con tal evidencia queda desvirtuada la conclusión a la que arriba el Juez de grado de manera voluntarista, frente a las previsiones que efectúan economistas y especialistas en la materia.

Asevera que de igual modo la pericial contable acredita el hecho de que la devaluación del peso argentino en el año 2018 no fue el esperado en el mercado y que fue imprevisto por los agentes económicos y financieros nacionales e internacionales.

Refiere que la cuestión se dirime por rangos temporales a partir de un relato histórico sociológico que abarca 50 años, señalando que las conclusiones a las que arriba el fallo son demasiado generales para ser aplicadas, máxime cuando existe prueba concreta y específica que así lo acredita. Expone que el dato histórico puede ser concreto pero su adaptación al caso le queda demasiado grande, es decir que queda limitada a un mero relato sin la vinculación necesaria al caso bajo estudio. Repara en que la sentencia no trató de manera adecuada los agravios de la apelación ya que recurrió a consideraciones generales sin efectuar un análisis puntual ni particular de los mismos.

De igual modo refiere que lo agravia la consideración que efectúa el fallo cuando en el punto 5.2 analiza la asunción del riesgo por parte del actor, sin considerar la situación fáctica acreditada de que todos los contratos que sirvieron de antecedente fueron celebrados en pesos y que la cláusula dólar o dolarización de la deuda, fue al sólo y único efecto de funcionar como una cláusula de estabilidad y no como una cuestión esencial.

A ello agrega que con el patrón de interpretación propuesto no podría jamás invocarse la teoría de la imprevisión en los contratos de mutuo celebrados en dólares, bajo cualquier modalidad. Entiende que la sola inserción de la palabra dólar en un contrato le haría perder toda posibilidad de ser revisado judicialmente, ya que se presumiría la asunción de riesgos y cualquier devaluación que se produzca caería dentro de lo previsible.

En base a tales razones, el recurrente solicita que se lo case en lo pertinente la sentencia de la Cámara y que se reenvíen los autos a primera

instancia a efectos de que se dicte una nueva sentencia conforme a lo propuesto por su parte.

4.- Entrando a examinar la admisibilidad de la vía impugnativa intentada se constata que el recurso de casación fue interpuesto en el término de ley, se dirige contra un pronunciamiento definitivo dictado por la Cámara de Apelaciones (arts. 808 primera parte y 805 inc. 1° del CPCC), se han invocado los motivos previstos por el art. 807 del CPCC y que se ha acompañado en el escrito recursivo una constancia de haber efectuado el depósito judicial previsto por el art. 809 del CPCC.

Habiéndose cumplido con la totalidad de los requisitos de admisibilidad de la casación previstos en el código de rito aplicable, corresponde abordar el análisis de procedencia de los agravios formulados.

5.- Confrontados los planteos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso de casación con los fundamentos que abonan el pronunciamiento impugnado, se concluye que el recurso no debe prosperar.

El argumento central en el que el recurrente funda su planteo reside en que la Cámara no tuvo en cuenta prueba relevante, que demostraría que el incremento en el valor del dólar sucedido de modo sobreviniente durante la ejecución del contrato fue un hecho imprevisible para su parte; así, refiere que la prueba de informes y la pericial contable acreditarían que a la fecha en que su parte firmó el contrato se esperaban cotizaciones para dólar futuro muy inferiores que las que finalmente terminaron sucediendo, por lo que la magnitud de la devaluación del peso argentino que sucedió en el año 2018 fue imprevista hasta para los economistas y especialistas en la materia, y por lo tanto también para su parte.

El agravio formulado no logra desvirtuar el principal fundamento esgrimido por el Tribunal en sustento del rechazo de la apelación, consistente en que la devaluación del peso con respecto al dólar no es una 'alteración extraordinaria', sino previsible para el hombre común en Argentina, y que dicha previsión precisamente es la que tuvieron las partes al momento de contratar una refinanciación en dólares estadounidenses, lo que además convierte a dicha devaluación en un riesgo asumido por el deudor.

En el análisis de esta cuestión corresponde tener en cuenta que la excesiva onerosidad relevante para habilitar la revisión del contrato en cuestión a la luz de lo dispuesto por el art. 1091 del CCCN, es aquella que reviste las características de ser sobreviniente, ajena a las partes y de carácter absoluto. Centrándonos en lo que concierne a la ajenidad, la misma debe ser entendida como una circunstancia inesperada que desbarata el equilibrio de las prestaciones y que no puede ser atribuible a las partes, lo que implica la ausencia de cualquier nexo de causalidad entre el resultado –la mayor onerosidad- y la conducta de las partes. El requisito de ajenidad en el contrato se presenta en términos de previsibilidad del riesgo; el análisis transita por trazar una línea divisoria entre los riesgos propios del contrato, de aquellos que son ajenos. Los riesgos propios del contrato son aquellos que las partes deben prever, entre

los cuales se encuentran aquellos que provienen del ambiente del contrato, el mercado, fluctuaciones de precios o cotizaciones, cambios reales de acuerdo con el flujo de la economía en general, de orden nacional e internacional, de conformidad con el tipo de producto en cuestión.

Calificada doctrina ha dicho que “Es evidente que estas fluctuaciones forman parte del riesgo natural del contrato y que está en órbita de la responsabilidad de las partes contemplar. Por otro lado, aparecen las interrupciones -en ocasiones no tan esporádicas- que presenta cierta economía en particular, que en la medida que es permanente, o bien cíclico, como la inflación o su corolario, la devaluación de la moneda de curso legal contra las monedas extranjeras, se vuelven previsibles por reiteradas. Con lo dicho se concluye que la ajenidad del hecho sobreviniente al contrato que causa la excesiva onerosidad debe ser ajeno o externo, a toda posibilidad de previsión del contratante, sea por circunstancias que están en su gobierno o control, como aquellas que corresponden al medio en que el contrato se desenvuelve y son de habitual -aunque cíclica- ocurrencia” (Pablo D. Heredia y Carlos A. Calvo Costa, en Código Civil y Comercial Comentado y Anotado, Tomo IV, pág. 291).

De este modo -contrariamente a lo sostenido por el recurrente cuando denuncia que el relato histórico de la Cámara luce desapegado del expediente- cobran sentido para el específico caso que nos ocupa las consideraciones que efectúa el Tribunal en relación a la constante histórica que se verifica desde aproximadamente el año 1975 y hasta el día de la fecha, en donde se observa la reiterada devaluación del peso argentino con respecto al dólar estadounidense. Tal situación se vincula estrechamente con el medio en que el contrato se desenvuelve y con situaciones que son de cíclica ocurrencia en los últimos 50 años en este entorno, lo que sustenta suficientemente la conclusión del Tribunal acerca de que los procesos inflacionarios y la devaluación del peso frente al dólar no son fenómenos extraños ni extraordinarios para la Argentina, y que por ende en el caso que nos ocupa no se cumple con el requisito de que “haya una alteración extraordinaria de las circunstancias” existentes al tiempo de celebrarse el contrato cuya adecuación pretende la actora.

Esta conclusión no logra ser rebatida por el planteo referido a que la devaluación sucedida con posterioridad a la firma del contrato sí fue un hecho imprevisible, por cuanto la cotización del dólar sucedida en el año 2018 terminó siendo un 68,45% superior a la que preveían los expertos al momento de la firma del contrato conforme a la cotización del llamado “dólar futuro”.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que la fijación del valor del “dólar futuro” implica un análisis detallado de diversos factores económicos, financieros y de mercados que son tenidos en cuenta para proyectar el precio esperado de la divisa extranjera en un momento ulterior. Sin embargo, es crucial comprender que el tipo de cambio que se encuentra proyectado mediante el indicador “dólar futuro” puede verse alterado significativamente en función de múltiples factores tales como la variación de las políticas monetarias y fiscales de un gobierno, la alteración de las reservas internacionales, la modificación de las tasas de interés, etc. De este modo,

teniendo en cuenta la complejidad y multiplicidad de factores que cuentan con la capacidad de incidir en el tipo de cambio, no resulta imprevisible que con el devenir del tiempo pueda producirse una devaluación significativamente mayor a la que fuera prevista por el indicador dólar futuro, tal como habría sucedido en el caso que nos ocupa.

Es que contrariamente a lo insinuado por la actora, el dólar futuro no debe ser comprendido como un indicador casi infalible del tipo de cambio futuro, sino que es previsible que ese valor puede variar en función de múltiples factores, por lo que quien decide voluntariamente contraer una deuda en dólares estadounidenses debe tener esto en cuenta, no pudiendo alegar que era imprevisible que suceda una variación del tipo de cambio mayor a la que proyectada por el dólar futuro.

De este modo, la prueba cuya valoración se dice omitida y mediante la cual se acreditaría que la devaluación sucedida fue mayor a la que preveía el indicador “dólar futuro” en la época en que fue suscripto el contrato, no reviste relevancia para alterar la solución del caso, ni logra rebatir el fundamento de la Cámara referido a que la devaluación del peso argentino con respecto al dólar invocada por el recurrente para la revisión del contrato no constituye una alteración imprevisible del tipo de cambio.

Por otra parte la recurrente tampoco logra demostrar la arbitrariedad del fallo en cuanto considera que “Sentado ya que la devaluación del peso frente al dólar no es una circunstancia extraordinaria en la historia argentina reciente, tal circunstancia se convierte en un riesgo asumido por Abastecedora de Norte S.R.L. en un contrato paritario o discrecional, en su condición de empresa comercial”.

La crítica formulada en casación se agota en señalar que los contratos que sirvieron de antecedente al contrato de refinanciación fueron celebrados en pesos y que la dolarización de la deuda sólo fue pactada para funcionar como una cláusula de estabilidad y como una cuestión esencial, pero ello no enerva el argumento central en este punto de que la devaluación del peso frente al dólar no es una circunstancia extraordinaria en nuestro país, motivo por el cual resultaba previsible para la accionante y se convierte en un riesgo asumido por su parte.

No cabe perder de vista que en un contrato en donde las partes para prevenirse de la depreciación de la moneda nacional, recurren a la extranjera, están previendo el riesgo propio de la depreciación de la moneda de curso legal local y la consecuente apreciación de la moneda extranjera, por lo que la devaluación quedaría fuera de la órbita de un acontecimiento imprevisible y extraordinario, debiendo ser entendida como un riesgo que ha sido previsto y asumido por quien contrata, máxime cuando lo contratado fue acordado con “asesoramiento profesional de letrados y contadores” según fuera considerado en la sentencia impugnada.

Finalmente tampoco puede atenderse lo considerado por el recurrente en orden a que con el criterio de interpretación propuesto jamás podría invocarse la teoría de la imprevisión en los contratos de mutuo celebrados en dólares. El criterio de la Cámara no es expresado para la generalidad de los casos, sino que atiende a

una situación particular en la que -según lo afirma la recurrente- la devaluación sucedida habría sido un 68,45% superior a la que era estimada por el indicador dólar futuro a la fecha del contrato. Teniendo en cuenta estas circunstancias y aun cuando la devaluación ocurrida resulta cuantitativamente significativa, la crítica efectuada en casación no logra demostrar que la misma haya alcanzado una magnitud absolutamente imprevisible en el contexto de lo sucedido en los últimos años en Argentina, supuesto en el cual la imprevisibilidad podría eventualmente haber sido invocada con mayor probabilidad de éxito.

En mérito a las razones expuestas corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la parte actora y confirmar la sentencia impugnada en cuanto es materia de agravios.

6.- Atento al resultado arribado, las costas del recurso deberán ser soportadas por la parte actora vencida (art. 61 primera parte del CPCC).

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación casación interpuesto por el apoderado de la actora, en contra de la sentencia n° 368 dictada con fecha 23/08/2023 por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común.

II.- COSTAS, conforme se consideran.

III.- DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

VME

NRO. SENT.: 949 - FECHA SENT.: 04/07/2024

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=04/07/2024

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=03/07/2024

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=03/07/2024

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=03/07/2024